

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HINM-01	LUIS RAMON ARCINEGAS COTES	000758	18/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	HINM-01	LUIS RAMON ARCINEGAS COTES	000721	09/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	DES-082	GMINA S.A.S - GERMAN RICARDO RUBIO PARADA	000727	10/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	3183R	CIRO CONSTANTINO RUSINQUE DIAZ	000499	21/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
VICEPRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº	IDENTIFICACION	NOMBRE	FECHA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	PLAZO
5	18965	AGUEDITA PINZÓN SILVA	19/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desliza el día TREINTA (30) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
VICEPRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA

HECTOR MURILLO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000 758** DE

(**18 JUL 2018**)

"Por medio de la cual se adiciona la Resolución No. VSC 000721 de julio 09 de 2018 por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9-1818 de diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

CONSIDERANDO

Que el día 21 de octubre de 2002, mediante Resolución No. 181087, el Ministerio de Minas y Energía declaró y delimitó una Zona Minera Indígena en el municipio de Manaure, departamento de la Guajira, a favor de la Asociación Indígena Sumain-Chi.

Que mediante Escritura Pública No. 135 de 2004, se constituyó la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE – SAMA LTDA cuyo objeto social sería "la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure, departamento de La Guajira, mediante el sistema de concesión y en la calidad de concesionaria que le confiere el artículo 1º de la ley 773 de 2002", y en efecto se suscribió un contrato de concesión minera.

Que por medio de Auto VSC No. 000246 de diciembre 29 de 2017, se requirió por el incumplimiento de obligaciones contractuales a la sociedad titular bajo apremio de multa.

Que mediante Resolución No. 000721 de julio 09 de 2018, la Agencia Nacional de Minería impuso a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA,

45

"Por medio de la cual se adiciona la Resolución No. VSC 000721 de julio 09 de 2018 por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

multa por el no cumplimiento de unas obligaciones establecidas en la Escritura Pública No. 135 de 2004.

Que en el artículo primero de la parte resolutive del acto administrativo antes citado, se resolvió "Imponer MULTA a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA, como titulares del contrato de concesión No. HINM-01 por un valor de CIENTO OCHENTA PUNTO UNO (180.1) SMMLV, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo".

Que la decisión emitida por esta entidad, tuvo entre otros como fundamento de derecho, lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 2014 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los titulares mineros.

Que en el artículo 6º de la Resolución antes referida, se dispuso "La Autoridad Minera, en el acto administrativo que imponga la multa, indicará el número de cuenta y entidad bancaria donde el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal, debe consignar dicha suma, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción".

Que si bien en el acto sancionatorio, se estableció el valor de la multa impuesta, no se indicaron los términos y condiciones previstas en el artículo antes transcrito, por lo que es necesario adicionar dicho pronunciamiento a efecto que el titular minero cumpla con el pago de la sanción asignada.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional consagra "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

Que así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: "*Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

45

"Por medio de la cual se adiciona la Resolución No. VSC 000721 de julio 09 de 2018, por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

Que respecto del principio de eficacia se refirió la norma transcrita en los siguientes términos *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que, en consecuencia, es del caso adicionar el acto administrativo referido en el sentido de indicar que la suma adeudada por la multa impuesta al titular minero deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del sistema de pagos en línea, al cual podrá acceder a través de la página web de esta entidad. La cancelación de la multa podrá hacerse a través de PSE o con la generación del recibo de pago con código de barras para cancelar en la respectiva entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ADICIONAR el artículo primero de la Resolución VSC 000721 de julio 09 de 2018, por medio de por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA, en el siguiente párrafo:

PARAGRAFO. - la suma adeudada por la multa impuesta al titular minero deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del sistema de pagos en línea, al cual se podrá acceder a través de la página web de esta entidad. La cancelación de la multa podrá hacerse a través de PSE o con la generación del recibo de pago con código de barras para cancelar en la respectiva entidad bancaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución No. VSC 000721 de julio 09 de 2018 siguen vigentes y sin modificar.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo en forma personal al señor LUIS RAMON ARCINIEGAS COTES, en su calidad de Representante Legal de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA, o a quien haga sus veces; y de no ser posible proceder mediante aviso.

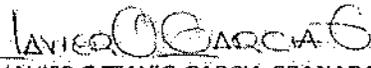
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme la presente Resolución, inscribase en el Registro Minero Nacional, y posteriormente archívese en el expediente del Contrato Minero No. HINM-01

AD

"Por medio de la cual se adiciona la Resolución No. VSC 000721 de julio 09 de 2018 por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

copie contrato HINM-01
PROYECTO: Magaña Base Córdoba

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000721** DE

(**09 JUL 2018**)

"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato MINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMÁ LTDA"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

CONSIDERANDOS

El día 21 de octubre de 2002, mediante Resolución No. 181087, el Ministerio de Minas y Energía declaró y delimitó una Zona Minera Indígena en el municipio de Manaure, departamento de la Guajira, a favor de la Asociación Indígena Sumain-Chi

Mediante Escritura Pública No. 135 de 2004, se constituyó la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMÁ LTDA cuyo objeto social sería "la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure, departamento de La Guajira, mediante el sistema de concesión y en la calidad de concesionaria que le confiere el artículo 19 de la ley 773 de 2002", y en efecto se suscribió un contrato de concesión minera

Por medio de Auto VSC No. 000246 de diciembre 29 de 2017, se requirió por el incumplimiento de obligaciones contractuales, a la sociedad titular bajo apremio de multa para que diera cumplimiento a las obligaciones contractuales, en los siguientes términos:

En el pronunciamiento señalado, se hicieron requerimiento bajo apremio de multa en los siguientes términos:

(...)

A

"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

2. **REQUERIR** bajo amenaza de multa a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA - SAMA LTDA, dentro de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HINM-01, conforme las disposiciones del artículo 115 establecido por la Ley 1450 de 2011 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que de manera inmediata, proceda a la entrega de los equipos adquiridos a los registros del segundo y tercer trimestre de 2016, por los valores que aparecen en el Anexo 1 de esta página.

3. **REQUERIR** bajo amenaza de multa a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA - SAMA LTDA, dentro de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HINM-01, conforme las disposiciones del artículo 115 establecido por la Ley 1450 de 2011 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que de manera inmediata entregue la documentación de la obra conforme adjunta, en cumplimiento del requerimiento del Estado, dentro del año y/o día de vencimiento de 2017 y todas las compras adquiridas en el desarrollo de las obras de infraestructura efectuadas en el año 2017.

4. **REQUERIR** bajo amenaza de multa a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA - SAMA LTDA, dentro de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HINM-01, conforme las disposiciones del artículo 115 y establecido por la Ley 1450 de 2011 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término establecido en el artículo 110 del contrato y parte de la dotación del presente acto administrativo, entregue las actas de inventario y el inventario actual de las bodegas de la Salina al mismo periodo prefijado, sociedad SALINAS MARITIMAS COLOMBIAS A.S., en la que se haga constar cuántos y cuáles bultos se entregaron al operador privado, en estado, calidad y cantidad íntegra.

5. **REQUERIR** bajo amenaza de multa a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA - SAMA LTDA, dentro de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HINM-01, conforme las disposiciones del artículo 115 establecido por la Ley 1450 de 2011 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término establecido en el artículo 110 del contrato y parte de la notificación del presente acto administrativo, entregue los formatos básicos financieros: Anual 2015, semestral y anual de 2016 y semestral del año 2017 junto con los respectivos planes de operación mensual y las modificaciones a los formatos básicos financieros de 2011 al año 2017, conforme a lo establecido en el Decreto VSC 050 de 2017.

6. **REQUERIR** bajo amenaza de multa a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA - SAMA LTDA, dentro de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HINM-01, conforme las disposiciones del artículo 115 establecido por la Ley 1450 de 2011 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término impuesto en el artículo 110 del contrato y parte de la notificación del presente acto administrativo, demuestre haber sido recibidos las adecuaciones de las instalaciones eléctricas de tal forma que se de cabal cumplimiento al Reglamento Técnico de las Instalaciones Eléctricas - RITE, y si corresponde, esas adecuaciones de forma tal que se afije a una de las edificaciones de la zona de muelle y central de la estación de bombas.

7. **REQUERIR** bajo amenaza de multa a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA - SAMA LTDA, dentro de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HINM-01, conforme las disposiciones del artículo 115 establecido por la Ley 1450 de 2011 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que evidencie haber realizado las inspecciones, mantenimiento, prevención y de seguridad necesaria y pertinente en toda el área del contrato.

8. **REQUERIR** bajo amenaza de multa a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA - SAMA LTDA, dentro de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HINM-01, conforme las disposiciones del artículo 115 establecido por la Ley 1450 de 2011 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término impuesto en el artículo 110 del contrato y parte de la notificación del presente acto administrativo, demuestre haber diligenciado los requisitos necesarios para corregir lo concerniente al uso como obra afijada de los equipos de transporte a la estación que a su vez están administrados por el campo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del contrato VSC 050 de 2017.

9. **REQUERIR** bajo amenaza de multa a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA - SAMA LTDA, dentro de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HINM-01, conforme las disposiciones del artículo 115 establecido por la Ley 1450 de 2011 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término impuesto en el artículo 110 del contrato y parte de la notificación del presente acto administrativo, evidencie haber diligenciado la hoja acción del equipo Caterpillar y retirado y/o almacenado debidamente el equipo de muelle que se encuentra en la estación de bombas No 17.

"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SAUNAS MARITIMAS DE MANAURE - S.A.MA LTDA"

10. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SAUNAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA - S.A.MA LTDA, beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HINM-01, conforme las disposiciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, envíe a esta Vicepresidencia el plan de mantenimiento y la iniciación de las obras de mantenimiento de las siguientes instalaciones:

- a. Edificaciones de las áreas de administración.
- b. Bodegas de almacenaje de elementos.
- c. Pared de las edificaciones que se encuentran entre la planta de motopéda y el taller de mantenimiento.

11. REQUERIR a la sociedad SAUNAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA - S.A.MA LTDA, beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HINM-01, conforme las disposiciones de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, envíe a esta Vicepresidencia haber efectuado un censo general de las líneas administrativas, los talleres de maquinarias y los talleres de mantenimiento.

12. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SAUNAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA - S.A.MA LTDA, beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HINM-01, conforme las disposiciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe sobre las actividades adelantadas para la recuperación y/o construcción de las obras del puerto de escape de buques a implementar en la zona de estado que presentan las instalaciones existentes.

13. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SAUNAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA - S.A.MA LTDA, beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HINM-01, conforme las disposiciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, envíe a esta Vicepresidencia haber instalado la protección de los acoples entre los motores y demás equipos, en el área de planta de taller y arrastre.

14. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad SAUNAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA - S.A.MA LTDA, beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. HINM-01, conforme las disposiciones del artículo 115 (modificado por la Ley 1450 de 2011) y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, envíe a esta Vicepresidencia el plan de emergencia que se encuentra actualizado con fecha 30 de junio de 2010.

(...)

Con base en los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia procede a realizar el análisis de los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

El artículo 287 referido consagra "Procedimiento sobre multas al concesionario se le hará requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si dispuesto del término que se le fijó para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no la hubiere hecho o no justificarse la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

En concordancia con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, prevé "Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones

42

Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concediente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el amonestamiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código"

Con la Ley 1450 de 2011, se estableció en su artículo como medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros, el incremento de las multas referidas en el artículo 115 preñada en los siguientes términos: "Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas"

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 91548 de diciembre 24 de 2014 por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.

Dicha resolución en su artículo primero dispone: "ARTICULO 1o. SUJETOS DE LA MULTA. Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, según Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 *idem* se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas".

Que, así mismo, en su artículo 2o. sobre criterios de graduación de las multas, consagró "En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilen entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios. Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso. Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal. Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, así y como se señalara en el artículo 3o de la presente resolución. Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental. PARÁGRAFO En los casos en que proceda causal de caducidad y la Autoridad Minera se abstenga de declararla por razones de interés público en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la tasación de la multa deberá atender los criterios señalados en el presente acto".

En el artículo trigésimo primero de la Escritura Pública No. 135 de 2004, se estableció que constituida SAMA LTDA como concesionaria en virtud del artículo 1º de la Ley 773 de 2002, las

"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARTIMAS DE MANAURE - SAMÁ LTDA"

partes en el presente contrato declaran el sometimiento de la sociedad y sus actividades a las normas vigentes aplicables al contrato de concesión minera contenidas en el Código de Minas y en las disposiciones a las cuales éste remite, en lo que tiene que ver con los derechos y obligaciones derivadas de dicha condición de concesionaria.

El referido documento también estipula en su artículo cuadragésimo quinto: "Multas. - En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del presente contrato por parte de SAM LTDA en su calidad de concesionaria, previo requerimiento en los términos del artículo 287 del Código de Minas, la autoridad concedente podrá imponerle administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción, siempre que no fuere causal de caducidad o cuando la concedente se abstuviere de declararla por razones de interés público expresamente invocadas; la cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. Cada multa deberá ser pagada por la concesionaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si la concesionaria no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, la concedente las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de declarar la caducidad. En caso de contravención de las disposiciones ambientales, la concesionaria estará sujeta a la autoridad ambiental. La causación del cumplimiento de sus obligaciones contractuales hasta la terminación de la concesión."

Tal y como se expuso en los antecedentes, se hicieron requerimientos bajo apremio de multa por incumplimiento de obligaciones contractuales de naturaleza técnica, expresamente señaladas en el acto administrativo expedido y en los términos del artículo 287 de la Ley minera.

Dicho pronunciamiento, es decir el auto VSC 246 de diciembre de 2017, fue notificado en Estado No. 017 de febrero 14 de 2018. El cual fue fijado a las 7:30 am y desfijado a las 4:30 pm de ese mismo día, en las dependencias del Grupo de Información y Atención al Minero de esta entidad.

Revisado el expediente, el trámite por parte del titular minero a las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en el auto señalado ha sido así:

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
<p>El artículo 287 del Código de Minas establece que la autoridad concedente podrá imponerle administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción, siempre que no fuere causal de caducidad o cuando la concedente se abstuviere de declararla por razones de interés público expresamente invocadas; la cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. Cada multa deberá ser pagada por la concesionaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si la concesionaria no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, la concedente las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de declarar la caducidad. En caso de contravención de las disposiciones ambientales, la concesionaria estará sujeta a la autoridad ambiental. La causación del cumplimiento de sus obligaciones contractuales hasta la terminación de la concesión."</p>	<p>No se ha dado cumplimiento</p>
<p>El artículo 287 del Código de Minas establece que la autoridad concedente podrá imponerle administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción, siempre que no fuere causal de caducidad o cuando la concedente se abstuviere de declararla por razones de interés público expresamente invocadas; la cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. Cada multa deberá ser pagada por la concesionaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si la concesionaria no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, la concedente las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de declarar la caducidad. En caso de contravención de las disposiciones ambientales, la concesionaria estará sujeta a la autoridad ambiental. La causación del cumplimiento de sus obligaciones contractuales hasta la terminación de la concesión."</p>	<p>Se realizó el pago de las regalías adeudadas de 2016</p>

"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMIA LTDA"

<p>1. REVISAR el estado de cumplimiento de los compromisos asumidos por la sociedad SAMIA LTDA en el contrato HINM-01, en el marco del cual se otorgó el uso de la plataforma de monitoreo de las actividades de pesca artesanal en el sector de las Salinas de Manáure, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.</p>	<p>No se ha dado cumplimiento</p>
<p>2. REVISAR el estado de cumplimiento de los compromisos asumidos por la sociedad SAMIA LTDA en el contrato HINM-01, en el marco del cual se otorgó el uso de la plataforma de monitoreo de las actividades de pesca artesanal en el sector de las Salinas de Manáure, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, en relación con la obligación de suministrar información sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el contrato HINM-01.</p>	<p>No se ha allegado ningún documento con la información solicitada</p>
<p>3. REVISAR el estado de cumplimiento de los compromisos asumidos por la sociedad SAMIA LTDA en el contrato HINM-01, en el marco del cual se otorgó el uso de la plataforma de monitoreo de las actividades de pesca artesanal en el sector de las Salinas de Manáure, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, en relación con la obligación de suministrar información sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el contrato HINM-01, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.</p>	<p>2013 a 2014 se devolvieron para corrección no se han allegado los corregidos FBM 2015, 2016 y 2017 no ha allegado ninguno a la plataforma</p>
<p>4. REVISAR el estado de cumplimiento de los compromisos asumidos por la sociedad SAMIA LTDA en el contrato HINM-01, en el marco del cual se otorgó el uso de la plataforma de monitoreo de las actividades de pesca artesanal en el sector de las Salinas de Manáure, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, en relación con la obligación de suministrar información sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el contrato HINM-01.</p>	<p>Se ha venido dando cumplimiento</p>
<p>5. REVISAR el estado de cumplimiento de los compromisos asumidos por la sociedad SAMIA LTDA en el contrato HINM-01, en el marco del cual se otorgó el uso de la plataforma de monitoreo de las actividades de pesca artesanal en el sector de las Salinas de Manáure, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, en relación con la obligación de suministrar información sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el contrato HINM-01.</p>	<p>Se ha venido dando cumplimiento</p>
<p>6. REVISAR el estado de cumplimiento de los compromisos asumidos por la sociedad SAMIA LTDA en el contrato HINM-01, en el marco del cual se otorgó el uso de la plataforma de monitoreo de las actividades de pesca artesanal en el sector de las Salinas de Manáure, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, en relación con la obligación de suministrar información sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el contrato HINM-01.</p>	<p>Se ha venido dando cumplimiento</p>
<p>7. REVISAR el estado de cumplimiento de los compromisos asumidos por la sociedad SAMIA LTDA en el contrato HINM-01, en el marco del cual se otorgó el uso de la plataforma de monitoreo de las actividades de pesca artesanal en el sector de las Salinas de Manáure, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, en relación con la obligación de suministrar información sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el contrato HINM-01.</p>	<p>Se dio cumplimiento</p>
<p>8. REVISAR el estado de cumplimiento de los compromisos asumidos por la sociedad SAMIA LTDA en el contrato HINM-01, en el marco del cual se otorgó el uso de la plataforma de monitoreo de las actividades de pesca artesanal en el sector de las Salinas de Manáure, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, en relación con la obligación de suministrar información sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el contrato HINM-01.</p>	<p>Se ha dado cumplimiento parcial; a sí b-no c-no.</p>

20

"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA"

El presente documento es una copia de la resolución emitida por la Autoridad Minera en el caso de la producción excedida de los límites establecidos en el PTO de la explotación minera de Salinas Marítimas de Manaure - SAMA LTDA, en el año 2018, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Explotación Minera, en el caso de que la producción exceda los límites establecidos en el PTO de la explotación minera, se procederá a dar aplicación a las tablas 5 y 6, según corresponda, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Explotación Minera, en el caso de que la producción exceda los límites establecidos en el PTO de la explotación minera, se procederá a dar aplicación a las tablas 5 y 6, según corresponda.

LEVE

Que de acuerdo con lo resuelto en el párrafo primero del artículo tercero de la resolución citada "una vez obtenido el nivel de clasificación por incumplimiento de la obligación minera, esto es, leve, moderado y grave conforme las tablas del 1 al 4, según el caso, se procederá a dar aplicación a las tablas 5 y 6, según corresponda"

Que, se dará aplicación a la Tabla 6, en consideración a que ésta corresponde a los títulos mineros que se encuentren en etapa de explotación.

Que para la aplicación de la Tabla 6, se tendrá en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado.

Que el PTO aprobado a SAMA LTDA, en calidad de titular del contrato HINM-01, por medio de Auto VSC 75 de agosto 9 de 2016, las producciones anuales señaladas fueron las siguientes:

AÑO	PRODUCCION
2017	350.000
2018	400.000
2019	450.000
2020	480.000

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Resolución 91544 de 2014, señala cuando hay concurrencia de faltas que: " Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas: 1. Cuando se trate de faltas del mismo nivel, se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad... 2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores". (subrayado fuera de texto)

Que en la situación que nos ocupa, se tiene faltas de distintos niveles (leve y grave), y teniendo en cuenta que siendo la falta de póliza minero - ambiental, catalogada como grave, la de mayor nivel, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo quinto de la Resolución No. 91544 de 2014.

Que, en consecuencia, de acuerdo con la Tabla No. 6 del acto administrativo aludido, se considerará:

- La producción reportada en el Programa de Trabajos y Obras aprobado se encuentra en el rango comprendido entre 100.001 y 1.000.000 T/año.
- De acuerdo con los criterios de graduación, la falta es de tercer nivel - Grave.
- La multa esta dado entre los 180.1 a 450.000 MMLV

"Por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato HINM-01 a nombre de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA."

Que, en efecto, el valor de la multa impuesta a la sociedad SAMA LTDA, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, será de 180.1 SMMLV.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer **MULTA** a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA como titulares del contrato de concesión No. HINM-01 por un valor de **CIENTO OCHENTA PUNTO UNO (180.1) SMMLV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conminar a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA a dar cumplimiento a los requerimientos contenido en el auto No. 246 de diciembre 29 de 2017, y en efecto allegar los soportes que así lo acrediten.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procedase a la inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor LUIS RAMON ARCINIEGAS COTES, en su calidad de Representante Legal de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE - SAMA LTDA o quien haga sus veces en la Calle 2 No. 5 - 137 y en la Calle 2 No. 1-52 del municipio de Manaure, departamento de La Guajira, de no ser posible la notificación personal, procedase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Cópie: Contrato HINM-01
PROYECTO: Margarita Rosa Córdoba

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000727

(10 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000400 DEL 12 DE MAYO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18-0876 del 7 de junio de 2012, 9-1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 315 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20165510286612 de fecha 06 de septiembre del 2016, el señor CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO, actuando en calidad de colitular del Contrato de Concesión N° DE3-082, interpuso Amparo Administrativo para que en forma inmediata se suspendan todas las actividades de ocupación, explotación y traslado de materiales de construcción, perturbación, desalojo y despojo que terceros (personas indeterminadas) realizan en el área. (Folios 1-12)

Mediante Auto GSC-ZC N° 001259 de fecha 21 de septiembre de 2016, notificado mediante Edicto N° 02270-2016 de 29 de septiembre de 2016 al querellante y por aviso GIAM-08-0214 a personas indeterminadas, se estableció la fecha y la hora para adelantar la diligencia de amparo administrativo dentro del título minero N° DE3-082, citando a querellante y personas indeterminadas para el día 13 de octubre de 2016, sin embargo, se reprogramó la diligencia por indebida notificación a los indeterminados como quedó registrado en el acta de visita. (Folios 13-29)

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001393 del 14 de octubre de 2016, notificado por edicto GIAM-0244-2016 del 24 de octubre de 2016 al querellante y por aviso GIAM-08-0241 a personas indeterminadas, por intermedio de la Personería Municipal de Caqueza, se reprogramó la diligencia de amparo administrativo para el día 03 de noviembre de 2016 (Folios 30-28)

Con Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC No. 041 de diciembre de 2016, se recogieron los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° DE3-082 concluyendo lo siguiente: (Folios 84-89)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000400 DEL 12 DE MAYO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082"

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

a. La visita de verificación se inició el día 03 de noviembre de 2016, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor CLAUDIO JOSÉ BOJACA ALONSO, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. DE3-082, mediante radicado No. 20165510286612 de fecha 06 de septiembre de 2016.

b. La visita se desarrolló con presencia de la parte querrelante los señores LEONILDE CORREDOR – apoderada del señor CLAUDIO JOSÉ BOJACA ALONSO cotitular del Contrato de Concesión No. DE3-082, además con la señora JOHANA MILENA CAMPO – en calidad de apoderada de la sociedad GMINA S.A.S., quienes se aluden como querrelados dentro de la presente diligencia, a los cuales se les informó el objeto de la inspección.

c. El Equipo utilizado para georreferenciar los puntos de control tomados en los lugares indicados por la parte querrelante fue un GPS MOBILE MAPPER 2.0 SPECTRA PRECISION.

d. Al momento de la inspección no se evidenciaron actividades mineras de explotación en desarrollo, ni personal ni maquinaria laborando al momento de la inspección, no obstante, se observó actividades de reconfiguración morfológica y paisajística del terreno en desarrollo con la utilización de equipos de maquinaria pesada de manera intermitente dentro del área del título minero DE3-082 en las siguientes nueve (9) coordenadas (1 - N: 981.434, E: 1'009.653; 2 - N: 981.409, E: 1'009.724; 3 - N: 981.386, E: 1'009.703; 4 - N: 981.416, E: 1'009.696; 5 - N: 981.484, E: 1'009.691; 6 - N: 981.337, E: 1'009.880; 7 - N: 981.282, E: 1'009.938; 8 - N: 981.253, E: 1'009.938; 9 - N: 981.240, E: 1'009.944), - ver plano anexo, donde se depositan los materiales a un lado de la vía, los cuales son producto del perfilado y la adecuación de taludes.

e. La reconfiguración morfológica evidenciada consiste en realizar terrazas con altura de banco de 5 metros, ancho de berma de 4 metros a una inclinación de 85° aproximadamente, orientada a mitigar impactos ambientales por posible riesgo de deslizamientos y/o desprendimientos de roca en algunas zonas del frente denominado No. 3 del título minero DE3-082, dentro de los cuales se encuentran predios de propiedad de GMINA (querrelado) y MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MORENO (cotitular), toda vez que años atrás se adelantaba actividades mineras sin ningún planeamiento técnico de explotación definitivo, conforme se denota en las actas de visitas de fiscalización que reposan dentro del expediente.

f. Se denota que dentro del área del título minero No. DE3-082, se vienen desarrollando unas actividades de reconfiguración morfológica y paisajística, precisamente avaladas por el documento denominado "ACUERDO PRIVADO PARA LA RECONFIGURACIÓN MORFOLÓGICA DE UN TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHIPAQUE (CUNDINAMARCA), suscrito entre la señora ROCIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (en representación de GMINA SAS) y los señores LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA y GERMAN RICARDO RUBIO PARADA – en calidad de cotitulares del título minero DE3-082, documento apartado dentro de la diligencia de verificación, cuyo período de ejecución oscila entre 27 de julio de 2016 y 27 de enero de 2017, encontrándose aún vigente.

g. Todos los puntos georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica ()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00400 DEL 12 DE MAYO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082."

Con Resolución GSC No. 00400 del 12 de mayo de 2017, notificada mediante aviso de fecha 17 de junio de 2017 entregado el 24 de julio de 2017, no se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° DE3-082, en contra de personas indeterminadas y la sociedad GMINA SAS.

Con radicado No 20175510188422 del 08 de agosto de 2017, la Doctora Leonilde Corredor Morales, en calidad de apoderada del señor CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO, titular del contrato de concesión No DE3-082, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 00400 del 12 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de la Doctora Leonilde Corredor Morales, en calidad de apoderada del señor CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO, titular del contrato de concesión No DE3-082, al respecto se tiene que el mismo se interpuso dentro del término legal, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso de fecha 17

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000400 DEL 12 DE MAYO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº DE 3-082"

de junio de 2017 entregado el 24 de julio de 2017, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC No. 00400 del 12 de mayo de 2017.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- La finalidad del recurso de reposición es obtener el *reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.* Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(08B0-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las fallas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por la recurrente se encuentran:

(1.) La Agencia Nacional de Minería (A.N.M.), por medio de Aviso de fecha 17-07-2017, y entregado al signatario el día 24 de julio (NACIMIENTO DE SIMÓN BOLÍVAR) a la hora (01:00 p.m.) UNA de la tarde, respetuosamente me permito PRESENTAR DENTRO DE LOS TÉRMINOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de la RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000400 del 12 de mayo de 2017(...), para que se REVOQUE LA RESOLUCIÓN (cuando al

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610 M.P. Jorge Luis Quinteiro Milánz.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Leiros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ÓSC. NO. 060108 DEL 17 DE MAYO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082"

PARECER POR LAS LETRAS QUE LE ANTECEDEN GSC. es un Auto) y dispone
 CONCEDER EL AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO a favor de CLAUDIO JOSÉ BOJACA ALONSO, y ordenen la suspensión de los trabajos de explotación minera por parte de GMINA S.A.S. y de los directivos de esa sociedad disponiendo ponerlos a disposición de las autoridades penales y ordenar que los MATERIALES QUE EXTRAJERON LOS IGUAL QUE LA CITADOS PERTURBADORES SEAN CANCELADOS AL INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN EL PREDIO DE LA CONCESIÓN DE3-082 por los siguientes:

El Título DE3-082, antes de presentarse el Amparo Administrativo Provisional Minero, tenía una Medida Preventiva decretada por CORPORINOQUIA, Cede CAQUEZA, por haber infringido Normas Ambientales las que tienen la obligación de reparar, en LA ZONA DONDE LE OCASIONARON LOS SEÑORES LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA, GERMAN RUBIO PARADA y RICARDO RUBIO PARADA; a quienes les notificaron la Medida Preventiva y les DESIGNARON EL SECTOR DONDE DEBIAN HACER RECONFORMACION MORFOLÓGICA, para reparar los Daños Ambientales que habían ocasionado con la explotación indiscriminada del Título Minero DE3-082, y que tal MEDIDA NO HA SIDO NOTIFICADA AL SEÑOR CLAUDIO JOSÉ BOJACA ALONSO como Colitular del Contrato de Concesión

EL AMPARO ADMINISTRATIVO PROVISIONAL MINERO, fue presentado ante la Agencia Nacional de Minería (A.N.M.), contra personas indeterminadas, es decir, no conocidas como perturbadores y explotadores ilegales, que están con máquinas, volquetas, cargadores, trabajadores y un ingeniero ordenando hacer estos trabajos, en el Título Minero DE3-082, en el lado opuesto al lugar o área donde los señores RUBIO LUNA y RUBIO PARADA HABIAN HECHO EL DAÑO debían RECONFORMAR MORFOLÓGICAMENTE AMBIENTAL DETERMINADO POR LAS COORDENADAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA, con disposiciones propias en tiempo y actividad supervisada por CORPORINOQUIA.

Presentada la solicitud del Amparo Administrativo Provisional Minero, la A.N.M., nombró un profesional de la Rama del Derecho, para que llevara adelante el procedimiento del Artículo 309, de la Ley 685 de 2001, habiendo sido nombrada por la Señora MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO, a la Señora Doctora LILIBETH GARCÍA CASTAÑO, para que TRAMITARA el AMPARO ADMINISTRATIVO PROVISIONAL MINERO Conforme al Artículo 305, 307, 308, 309, 310, ss., y concitantes de la Ley 685 de 2001.

Después de haberles indicado y notificado a los Señores FRANCISCO RUBIO LUNA, GERMAN y RICARDO RUBIO PARADA al Geólogo de confianza de los señores RUBIO PARADA, FRANCISCO RUBIO PARADA y de tener conocimiento personal de la Medida Preventiva que pesaba sobre el Título Minero DE3-082; se dispuso notificar a los que estaban perturbando, explotando, sacando materiales, destruyendo la vegetación, dañando el medio ambiente y resultó, que quien se encontraba en EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE ESTE CONTRATO DE CONCESIÓN Y TÍTULO MINERO NO ERA OTRA PERSONA QUE GMINA S.A.S. POR INTERMEDIO DE LA GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL ROCÍO MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y EL INGENIERO ANGELO GIOVANNI HUMB ECHEVERRY VANEGAS como Director de explotación ILÍCITA.

LA SEÑORA DIRECTORA DE ESTE PROCEDIMIENTO TENÍA QUE CUMPLIR CON EL RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO, Artículo 309 del Código Minero; pero como se puede ver en la diligencia llamada INSPECCIÓN OCULAR - NO SE HIZO EL RECONOCIMIENTO DEL ÁREA, no se escribió nada, porque la citada Señora Doctora, NO recorrió el área, ni estableció con sus propios ojos (Inspección Ocular), los daños que estaban haciendo los querelados - notificados (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N.º 000408 DEL 12 DE MAYO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º DE3-082"

El Señor Perito, es decir el señor INGENIERO MICHAEL ARAUJO, a quien nombraron para actuar como Perito, NO CUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN NI SU DEBER, pues el Artículo 309 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) dice: "(...) en la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe si la explotación del terreno se hace dentro de los linderos del título del quejellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el desmenuso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho quejellante de los minerales extraídos."

El Señor Perito, FUE RETICENTE Y NO ENTREGÓ DENTRO DE LA DILIGENCIA EL PERITAZGO, manifestó QUE ÉL LO ENTREGARÍA EN LA OFICINA DESPUÉS DE DARLO A CONOCER A LA JURÍDICA, NO LO PRESENTÓ, NO LO PUSO EN CONOCIMIENTO A LA DIRECTORA DEL AMPARO ADMINISTRATIVO, NO FUE CONOCIDO POR LAS PARTES, NO HAY EN ESTE MOMENTO PERITAZGO.
(...)

El Auto Número 900.57.16.365 del 01 de agosto de 2016. "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" (...) La mencionada Resolución hace tránsito a las manifestaciones de la ciudadanía colindante a AGREGADOS CANTARRANA, explotación de los señores LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA, GERMAN RICARDO RUBIO PARADA y ANDRÉS FERNANDO RUBIO PARADA, ya que CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO, aunque es Cotitular nunca ha estado haciendo explotación en el Título Minero DE3-082, en compañía con los Señores RUBIO LUNA Y RUBIO PARADA y no ha sido notificado de esta Resolución por parte de CORPORINOQUIA, ni le han solicitado que cumpla la Medida Preventiva por la explotación de los anteriores indicados.

La medida preventiva conlleva LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de la Cantera Abastecidos del Contrato de Concesión DE3-082.

LOS EXPLOTADORES Y PERTURBADORES ILEGALES GMINA S.A.S., representados por su Abogada Señora JOHANA MILENA CAMPO MUÑOZ como Representante de ROCÍO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y GMINA S.A.S., el día 03 de noviembre, manifestó: 1) NO TENER LICENCIA AMBIENTAL, 2) NO TENER TÍTULO SOBRE EL CONTRATO DE CONCESIÓN Y TÍTULO MINERO DE3-082—Y fue confirmado esto, porque no presentó ni título, ni licencia, ni P.T.O. (Proyecto de Trabajo Operativo), a favor de GMINA S.A.S., y completó lo dicho: "PRUEBA ÚNICA: la inscripción en el por el Código Minero, Artículo 331.

La citada Apoderada JOHANA MILENA CAMPO MUÑOZ, luego de aceptar que no tienen Título, ni Licencia, presentó un documento firmado por los señores RUBIO LUNA y RUBIO PARADA, con fecha 25 de julio de 2016, y en donde haciendo uso abusivo del nombre de GMINA S.A.S. (sociedad de CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ); ingresando a esta sociedad, sin autorización alguna, sin Asamblea que ordenara realizar actividades de explotación en títulos mineros que NO le correspondió y haciendo creer, engañando fraudulentamente y contra la Ley, la Constitución y el Código Minero; presentó un documento donde dice que autorizan a GMINA para hacer "reconformación morfológica", en el contrato de concesión del Título Minero DE3-082 de propiedad de CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO, Cotitular.
(...)

(...) Luego de realizada la Inspección Ocular, el perito, que había sido nombrado por la A.N.M., debía dictaminar sobre Conceptos Técnicos y establecer Técnicamente si el área de explotación se encontraba dentro del Título Minero DE3-082, e indicar con palabras el estado físico en que se encontraba el área física del Título Minero e indicar con coordenadas las dimensiones y el polígono donde se encontraba la EXPLOTACIÓN ILEGAL.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000400 DEL 12 DE MAYO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0E3-002."

Dentro de la Diligencia NO dictaminó obrando conforme al Prevaricato que comete el Auxiliar de la Justicia cuando no dictamina conforme a la vista y existencia de hechos, huellas y acopios de materiales de construcción y existencia de maquinaria. () Al Perito no le es dable hacer referencia de perfitados, ni de obras civiles, si aquel no tenía en sus manos el P. T. O. aprobado a favor de los Trabajadores u Ordenadores de estas labores, luego NO hizo Peritazgo, tampoco debe haber ignorancia sobre el concepto necesario para fallar el Amparo Administrativo.

Sigueto al Concepto Técnico o Peritazgo, la A.N.M. debía haber fallado el Amparo Administrativo Provisional Minero el mismo día, porque este Proceso era Breve y Sumario, el no fallarlo inmediatamente conlleva Denegación de Justicia y Prevaricato

*Por estas mismas razones solicito a la A.N.M. se sirva revocar el Fallo () por no corresponder a la realidad de lo acontecido, por no haber cumplido lo dispuesto en el Código de Minas, por no haber Peritazgo, por no haber soportado el fallo en las pruebas existentes en el plenario, por no haber atendido que el Querellante es el perjudicado con la EXPLOTACION ILEGAL, por haber Daño Ambiental, por existir medida de protección sobre el mismo Título Minero conocida por la A.N.M., y por haber violado todos los artículos de procedimiento de este Amparo Administrativo Provisional Minero.
()"*

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, está de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Observados los argumentos expuestos por la recurrente, sea preciso indicar como primera medida que la Autoridad Minera, es decir la Agencia Nacional de Minería, no cuenta con auxiliares de la justicia- Peritos. Es claro que las reformas introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tienen como finalidad que el procedimiento civil y otros procedimientos sobre asuntos de carácter comercial o de familia, puedan utilizar un dictamen pericial elaborado por un experto en la materia, con idoneidad y reconocimiento suficientes, que brinde certeza y tranquilidad al Juez en sus decisiones. En atención a lo anterior, es el Juez quien determina de la lista de auxiliares de la justicia el perito.

Por lo anterior, si bien el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, señala que en la misma diligencia (amparo administrativo) y previo dictamen de un perito designado por el alcalde que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00400 DEL 12 DE MAYO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082"

querellante de los minerales extraídos, es claro que para este evento es si la diligencia de amparo la efectúa el Alcalde.

Por lo referido, no es concordante la petición del recurso de reposición, porque si bien es cierto para este tipo de procedimiento la competencia provisional radica en el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se ubique el área del contrato de concesión y sus efectos son acogidos por el Ministerio de Minas y Energía, se evidencia claramente en el escrito radicado N° 20165510286612 de fecha 06 de septiembre del 2016, que la intención del titular era que la Agencia Nacional de Minería llevara a cabo el desarrollo del amparo administrativo por conducto de lo regulado en la Ley 685 de 2001, artículos 307 y siguientes, como a continuación se describe:

Asunto: Querrela Amparo Administrativo Minero, Breve, Sumario y Preferente, Título XXVII, Artículos 306, 307, 308, 309, 310, 312, 313 y 314 de la Ley 685 de 2001 - Artículo 307 (Ley 685 de 2001) - A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la Autoridad Minera Nacional.

Con respecto a la inspección ocular, es importante señalar que la misma corresponde a un procedimiento civil y de acuerdo a lo referido es un medio de prueba consistente en que el Juez, constituyéndose en el lugar que interese a los fines del litigio, conozca directamente el sitio en que ha sucedido un hecho, las circunstancias o elementos que lo rodean, la forma en que se desarrolla una actividad, las condiciones materiales en que se ejecuta un trabajo, a fin de poder apreciar mejor las cuestiones hechas sometidas a su resolución, acá se precisa que la autoridad minera no actúa como Juez, por lo tanto, no practica inspecciones oculares.

De acuerdo a lo mencionado y una vez revisado el informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 041 de diciembre de 2016, se observa que la diligencia de amparo administrativo se desarrolló con presencia de la parte querellante, Doctora LEONILDE CORREDOR, en calidad de apoderada del señor CLAUDIO JOSÉ BOJACA ALONSO cotitular del Contrato de Concesión No. DE3-082 y la Doctora JOHANA MILENA CAMPO, apoderada de la sociedad GMINA S.A.S. y querellada, a quienes al inicio de la diligencia se les informó el objeto de la misma y se les recordó que en dicha diligencia no se adoptaría decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolvería mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera, razón por la cual en la diligencia no se les indica si existe o no perturbación, ni mucho menos se profiere la decisión de fondo, como quiera que esos datos fueron plasmados en la Resolución GSC No. 00400 del 12 de mayo de 2017, sin faltar al proceso breve y sumario que ordena la ley minera.

Así mismo, se indicó que los puntos de control fueron tomados en los lugares señalados por la parte querellante, por lo que la recurrente no puede señalar que no se hizo el reconocimiento del área y que no se recorrió la misma, cuando en el informe quedó plasmado y el mismo está suscrito por los intervinientes (querellante y querellado).

Se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en diligencia de visita al área por los funcionarios que se designen para adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En esta instancia, se tiene que en la visita efectuada el 03 de noviembre de 2016 y con acompañamiento de la representante legal del titular, se tomaron los datos pertinentes como coordenadas y evidencias físicas de la presunta perturbación. Ante los hechos fácticos, se logró

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N.º. 600100 DEL 12 DE MAYO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º DE3-082"

determinar gráficamente que al momento de la visita no se evidenciaron actividades mineras de explotación en desarrollo, ni personal ni maquinaria laborando observándose actividades de reconfiguración morfológica y paisajística del terreno en desarrollo con la utilización de equipos de maquinaria pesada de manera intermitente, dentro del área del título minero DE3-082 en las siguientes coordenadas (1 - N: 981.434, E: 1'009.653; 2 - N: 981.409, E: 1'009.724; 3 - N: 981.386, E: 1'009.703; 4 - N: 981.416, E: 1'009.696; 5 - N: 981.484, E: 1'009.691; 6 - N: 981.337, E: 1'009.880; 7 - N: 981.282, E: 1'009.938; 8 - N: 981.253, E: 1'009.938; 9 - N: 981.240, E: 1'009.944); se aclara que todos los puntos georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. DE3-082, en cuanto a los materiales extraídos, en el informe de visita se señaló que los mismos se depositan a un lado de la vía, los cuales son producto del perfilado y la adecuación de taludes.

De igual manera, dichas actividades de reconfiguración morfológica y paisajística se encuentran avaladas por el documento denominado "ACUERDO PRIVADO PARA LA RECONFORMACIÓN MORFOLOGICA DE UN TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHIPAQUE (CUNDINAMARCA), suscrito entre la señora ROCIO MARTINEZ GONZALEZ (en representación de la sociedad GMINA SAS) y los señores LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA y GERMAN RICARDO RUBIO PARADA - en calidad de cotitulares del título minero DE3-082, documento aportado dentro de la diligencia de verificación, cuyo periodo de ejecución oscila entre 27 de julio de 2016 y 27 de enero de 2017, el cual se encontraba vigente al momento de la diligencia de amparo administrativo.

Es así, que la reconfiguración morfológica evidenciada en campo, consistía en realizar terrazas con altura de banco de 5 metros, ancho de berma de 4 metros a una inclinación de 85° aproximadamente, orientada a mitigar impactos ambientales por posible riesgo de deslizamientos y/o desprendimientos de roca en algunas zonas del frente denominado No. 3 del título minero DE3-082, dentro de los cuales se encuentran predios de propiedad de GMINA (querrelado) y MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MORENO (cotitular).

Observa la autoridad minera que las actividades desplegadas en primera medida por la sociedad GMINA SAS, no son actividades de un perturbador, pues se encuentran debidamente autorizadas por los cotitulares mediante un acuerdo de reconfiguración morfológica para recuperar precisamente unos terrenos de propiedad de la sociedad GMINA SAS, dicho contrato no es ajeno a las normas minero ambientales y civiles vigentes, los cotitulares en virtud de su derecho innato pueden celebrar contratos, acuerdos y actos que permitan desarrollar el objeto contratado con el Estado y las actividades que de allí se deriven.

Ante lo manifestado por la apoderada del querrelante y la contraposición que trae consigo el recurso de reposición, no existe mérito jurídico para que la decisión se revoque al evidenciarse que el trámite adelantado por la Agencia Nacional de Minería se realizó en virtud de la competencia asignada legalmente y que los mandatos de la Ley 685 de 2001, fueron aplicados en debida forma, lo anterior quiere decir que no se vulneró ningún derecho del quejoso y siempre las actuaciones de la entidad son dirigidas bajo los principios de la legalidad.

Así mismo, se precisa que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario, situación que no se evidenció en el informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 041 de diciembre de 2016, el cual señaló que no existía explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000400 DEL 12 DE MAYO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082"

Se concluye de lo expuesto, que no le asiste razón a la apoderada del titular del contrato de concesión No DE3-082, para que se revoque la decisión de la Resolución GSC No 000400 del 12 de mayo de 2017, por no existir coherencia en la petición y en el recurso ya que los trámites adelantados por la autoridad minera se realizaron conforme los estamentos legales, por ello, se confirma en su totalidad la Resolución GSC No 000400 del 12 de mayo de 2017.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución GSC No 000400 del 12 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO, actuando en calidad de querelante y cotitular del Contrato de Concesión N° DE3-082, a través de su apoderada Dra. LEONILDE CORREDOR MORALES y a la sociedad querrelada GMINA S.A.S. y los señores LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA y GERMÁN RICARDO RUBIO PARADA, en calidad de querrelados, o en su defecto procedáse mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Aragón Valderama/Minería GSC/ZC/A
Revisión: Álvaro Serrano Camarero/Ado. J. GSC/ZC/OK
Yo: Sr. Daniel Fompaer-González, Gerente de Coordinación GSC/ZC/X

República de Colombia



libertad y orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 066499 DE

(21 MAY 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 3183R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de enero de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL LTDA., y los señores ISMAEL GONZÁLEZ CORTES y CIRO CONSTANTINO RUSINQUE DÍAZ suscribieron el contrato de concesión No 3183R, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeraldas, en jurisdicción del Municipio Yacopí departamento de Cundinamarca, en un área de 31 hectáreas y 951 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 07 de abril de 2003, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción del título en el Registro Minero Nacional. (Folios 40-54)

El Auto GSC-ZC No 081 del 24 de julio de 2013, notificado por estado jurídico No 87 del 05 de agosto de 2013, requirió a los titulares bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112, para que allegaran el pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 422.893), de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 449.531) y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 478.346); también requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares por la no presentación y renovación de la póliza minero ambiental, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. (Folios 221-224)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 3183R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Auto GSC-ZC No 124 del 05 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No 178 del 26 de noviembre de 2015, requirió a los titulares bajo causal de caducidad conforme el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. (Folios 637-640)

Por medio de la Resolución GSC-ZC No 000263 del 14 de octubre de 2015, ejecutoriada y en firme el día 22 de diciembre de 2015, se impuso a los titulares multa de 51 salarios mínimos mensuales vigentes y a su vez requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con su respectivo plano de labores ejecutadas, el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado del estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, concediendo el término de treinta (30) días para que subsanaran las faltas que se imputaron. (Folios 412-414-426)

El concepto técnico GSC-ZC No 000592 del 30 de octubre de 2017, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 657-659)

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No 3183R de la referencia se concluye y recomienda:

Mediante Auto GSC-ZC 081 del 24 de julio del 2013, se requirió al titular bajo causal de caducidad, por el no pago anticipado de canon superficial para el primer año por (\$422.893), por el segundo año por valor de (\$449.531 m/te) y por el tercer año por valor de (\$478.346 m/te), correspondiente a las tres anualidades de la etapa de construcción y montaje. Estos tres anualidades suman un valor adeudado por los titulares de UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA UN PESOS MICTE (\$1.350.771), más los intereses que se general hasta el día de su pago. A la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento.

Mediante Auto GSC-ZC 081 del 24 de julio del 2013, se requirió bajo causal de caducidad los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II, III, IV trimestre del III y IV trimestre del año 2010, 2011, 2012 y I trimestre del 2013. A la fecha del 2009, y I, II, presente Concepto Técnico el titular no ha dado cumplimiento.

Mediante Auto GSC-ZC 2461 del 01 de diciembre del 2014, se requirió bajo causal de caducidad los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II, trimestre del 2014. A la fecha del presente Concepto Técnico el titular no ha dado cumplimiento.

Mediante Auto GSC-ZC 124 del 05 de febrero del 2015, se requirió bajo causal de caducidad los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del 2014.

A la fecha del presente Concepto Técnico el titular no ha dado cumplimiento.

Se recomienda REQUERIR formulario de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2013, I trimestre del 2014, I, II, III y IV trimestre del 2015 y 2016 y I, II, III trimestre del 2017.

Mediante Resolución GSC-ZC 000263 del 14 de octubre del 2015, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato para que alleguen los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 con su respectivo plano de labores. A la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 3183R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto GSC-ZC 2461 del 01 de diciembre del 2014 se requirió bajo apremio de multa, el Formato Básico Minero correspondiente al 1 semestre del 2014. A la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento.

Mediante Auto GSC-ZC 124 del 05 de febrero del 2015, se requirió bajo apremio de multa, el Formato Básico Minero correspondiente al anual del 2014 junto con su plan de labores. A la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento.

Se recomienda REQUERIR al titular los Formatos Básicos Mineros correspondientes a 1 semestre y anual del 2015, 2016 y 1 semestre del 2017 junto con su plano de labores, de la misma manera se le recuerda al titular que mediante Resolución 40558 del 2 de junio de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, los FBM 2016 se debe diligenciar por medio de la plataforma de SIMINERO.

Mediante Resolución GSC-ZC 000263 del 14 de octubre del 2015, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato para que alleguen el Programa de Trabajos y Obras (PTO), a la fecha del presente informe el titular no ha dado cumplimiento.

Mediante Resolución GSC-ZC 000263 del 14 de octubre del 2015, se requirió caducidad a los titulares del contrato para que alleguen el acta administrativa viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la Autoridad Ambiental presente informe el titular no ha dado cumplimiento bajo causal de que otorgue la A la fecha

Mediante Auto GSC-ZC 124 del 05 de febrero del 2015, se requirió bajo causal de caducidad la renovación de la póliza minera ambiental. A la fecha del presente informe el titular no ha dado cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No 3183R, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que los respalda;

(...)

h) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane los faltos que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 3183R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante el Auto GSC-ZC No 081 del 24 de julio de 2013, el Auto GSC-ZC No 124 del 05 de febrero de 2015 y la Resolución GSC-ZC No 000263 del 14 de octubre de 2015, requiriendo bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido por los literales d), f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditaran el pago por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 422.893), de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 449.531) y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 478.346), la no presentación y renovación de la póliza minero ambiental y para que allegaran los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con su respectivo plano de labores ejecutadas, el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado del estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo causal de caducidad en el contrato de concesión, efectuados mediante los actos administrativos mencionados, se observa que los autos fueron notificados por estados jurídicos No 87 del 05 de agosto de 2013, No 178 del 26 de noviembre de 2015 y la Resolución GSC-ZC No 000263 del 14 de octubre de 2015 fue notificada por aviso a los titulares por medio de los oficios No 20152120336811 y 20152120336801 del 06 de noviembre de 2015, que concedieron los términos para su cumplimiento así: treinta (30) días, quince (15) días y treinta (30) días, contados a partir de la notificación de los mismos, por lo cual, los términos se cumplieron el 18 de septiembre de 2013, 18 de diciembre de 2015 y 22 de diciembre de 2015 respectivamente; consultado el sistema de gestión documental y de acuerdo con el concepto técnico GSC-ZC No 000592 del 30 de octubre de 2017, los titulares no han dado cumplimiento con lo requerido por la autoridad minera, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literales d), f) e i) de la Ley 685 de 2001 y la cláusula Trigésima Quinta numerales 35.1.4, 35.1.6, 35.1.9 y 35.2 del contrato de concesión No 3183R.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se declarará terminado, por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores ISMAEL GONZÁLEZ CORTES y CIRO CONSTANTINO RUSINQUE DÍAZ, titulares del contrato de concesión No 3183R, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula Trigésima del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 3183R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA TRIGÉSIMA. - Póliza Minero-Ambiental... La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayada fuera de texto)

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No 3183R, suscrito con los señores ISMAEL GONZÁLEZ CORTES identificado con Cédula de Ciudadanía No 462.365 de Yacopi – Cundinamarca y CIRO CONSTANTINO RUSINQUE DÍAZ identificad con Cédula de Ciudadanía No 19.075.136 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° 3183R, suscrito con los señores ISMAEL GONZÁLEZ CORTES y CIRO CONSTANTINO RUSINQUE DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° 3183R, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que los señores ISMAEL GONZÁLEZ CORTES identificado con Cédula de Ciudadanía No 462.365 de Yacopi – Cundinamarca y CIRO CONSTANTINO RUSINQUE DÍAZ identificad con Cédula de Ciudadanía No 19.075.136 de Bogotá D.C., titulares del contrato de concesión No 3183R, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 422.893), de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 449.531) y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 478.346).

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficial habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.ann.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida solo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 3183R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. - **REQUERIR** a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Trigésima Sexta numeral 36.2 del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los titulares, para que presenten los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores, se aclara a los titulares que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anual, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://Siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2 del concepto técnico del concepto técnico GSC-ZC No 000592 del 30 de octubre de 2017, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los titulares, para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación de Regalías de los Trimestres II, III, IV de 2009, I, II, III, IV de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000592 del 30 de octubre de 2017, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de YACOPI departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Trigésima No 37.1 del Contrato de Concesión N° 3183R, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 3183R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ISMAEL GONZÁLEZ CORTES y CIRO CONSTANTINO RUSINQUE DÍAZ, titulares del contrato de concesión No 3183R; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Pablo Estigarribia / Abogado GSC 20
Revisó: Francis Cruz Quevedo - Jefe de Oficina / Abogado VSC
Vo. By: Daniel Fernando González González / Coordinador GSC 10

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE 000605

(19 JUN 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18965, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 1742 del 01 de agosto de 1996 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, declaró ambientalmente viable y se impuso un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de Arcilla, de la mina La Esperanza, en el municipio de Nemocón – Cundinamarca, solicitada por el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ TRIVIÑO (folios 29-31).

Mediante Resolución No. 701435 del 12 de septiembre de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, concedió la Licencia No. 18965 al señor LUIS ALBERTO SANCHEZ TRIVIÑO, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, por el término de diez (10) años, en un área de 2 HECTAREAS y 2.126 METROS CUADRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, a partir del 25 de noviembre de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Mínero Nacional (folios 32-34).

A través de comunicación de fecha 09 de octubre de 1997 la señora AGUEDITA PINZON DE SANCHEZ en calidad de esposa del titular de la licencia, informó sobre el fallecimiento del señor LUIS ALBERTO SANCHEZ TRIVIÑO y anexó el acta de defunción de fecha 24 de septiembre de 1997, solicitando que todo el trámite siga a su nombre.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18965, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente, mediante Auto de fecha 09 de mayo de 2003, se determinó que para hacer efectivo el derecho de preferencia consagrado en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988¹ reglamentado por el Decreto 136 de 1990, era menester demostrar la calidad de heredero de acuerdo con la Ley Civil, motivo por el cual a través de la Resolución No. 10900352 del 11 de diciembre de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2005, se otorgó derecho de preferencia a la señora AGUEDITA PINZON SILVA de la Licencia de Explotación No. 18965, quedando como única beneficiaria y responsable de todas las obligaciones que derivan del Título Minero (folios 54-55).

Mediante Resolución No. SFOM-0140 del 27 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2008, se concedió prórroga de la Licencia No. 18965 a la señora Aguedita Pinzón Silva por un término de diez (10) años contados a partir del vencimiento de la Licencia otorgada inicialmente, es decir desde el 25 de noviembre de 2007 hasta el 24 de noviembre de 2017 (folios 126-128).

A través del Auto GSC-ZC-004 del 05 de junio de 2013, notificado mediante Estado No. 75 del 10 de julio de 2013, se requirió a la titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación de la corrección de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual 2007 y 2008 (Folios 243-244).

Mediante Auto GSC-ZC-375 del 25 de octubre de 2013 (folio 334-337), notificado mediante Estado No. 143 del 06 de diciembre de 2013, se requirió a la titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación del Formato Básico Minero FBM semestral de 2013 (folio 334-337).

A través del Auto GSC-ZC-505 del 11 de abril de 2014, notificado mediante Estado No. 135 del 01 de septiembre de 2014, se requirió a la titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2013 (folio 442-444).

Mediante concepto técnico GSC-ZC-000587 del 30 de octubre de 2017, se evaluó el estado de las obligaciones del título minero No. 18965, en el cual se determinó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia, se concluye y recomienda:

- 3.1 Una vez revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2012, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-004 del 05 de junio de 2013 (folios 243-244) y Auto GSC-ZC-375

¹ Artículo 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo, mina de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, o apropiárselos mediante su extracción y agrotar el patrimonio superficial de terrenos con los correspondientes usos mineros para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ. El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstas en este Código. El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el correspondiente título sobre los mismos áreas, previa cumplimiento de las regalías legales. Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos unificados de las regalías, permisos, concesiones y a partes perfeccionadas antes de la vigencia de este Código. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18965, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 25 de octubre de 2013 (folios 334-337), notificado mediante Estados No. 75 del 10 julio 2013 y No. 143 del 06-12-2013, respectivamente.

- 3.2 Una vez revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I y II trimestre de 2013, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-004 del 05 de junio de 2013 (folios 243-244) y Auto GSC-ZC-375 del 25 de octubre de 2013 (folios 334-337), notificado mediante Estados No. 75 del 10 julio 2013 y No. 143 del 06-12-2013, respectivamente.
 - 3.3 Una vez revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre de 2013, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-375 del 25 de octubre de 2013 (folios 334-337), notificado mediante Estado No. 143 del 06-12-2013.
 - 3.4 Una vez revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2013, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-375 del 25 de octubre de 2013 (folios 334-337) y Auto GSC-ZC-505 del 11 de abril de 2014 (folios 442-444), notificado mediante Estado No. 143 del 06-12-2013 y No. 135 del 01-09-2014, respectivamente.
 - 3.5 Una vez revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2014, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-2408 del 25 de noviembre de 2014 (folios 540-542), notificado mediante Estado No. 048 del 30-03-2015.
 - 3.6 Se recomienda **APROBAR** el formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2014.
 - 3.7 Se recomienda **APROBAR** el formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I y II trimestre de 2015.
 - 3.8 Se recomienda **REQUERIR** al titular el valor de **CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$129)**, por concepto de faltante de Regalías correspondiente al III trimestre de 2015, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.
 - 3.9 Se recomienda **APROBAR** el formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2015.
 - 3.10 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016.
 - 3.11 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2017.
- De conformidad con el Número 2.1.1 del presente concepto técnico.
- 3.12 Una vez revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de la corrección del FBM Anual 2007, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-004 del 05 de junio de 2013 (folio 244), notificado mediante Estado No. 75 del 10 julio 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18965, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.13 Una vez revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de la corrección del FBM Anual 2008, requerida bajo orden de multa mediante Auto GSC-ZC-004 del 05 de junio de 2013 (folio 243-244) y Auto GSC-ZC-375 del 25 de octubre de 2013 (folio 334-337), notificado mediante Estado No. 75 del 10 julio-2013 y No. 143 del 06-12-2013, respectivamente.
- 3.14 Se recomienda REQUERIR la presentación del FBM Anual 2011, con su respectivo plano.
- 3.15 Se recomienda REQUERIR la presentación del FBM Semestral 2012, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.16 Se recomienda NO APROBAR el FBM Anual 2012, toda vez que no se presentó el plano correspondiente.
- 3.17 Se recomienda REQUERIR la presentación del plano correspondiente al FBM Anual 2012.
- 3.18 Una vez revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del FBM Semestral 2013, requerido bajo orden de multa mediante Auto GSC-ZC-375 del 25 de octubre de 2013 (folio 334-337), notificado mediante Estado No. 143 del 06-12-2013.
- 3.19 Una vez revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del FBM Anual 2013, requerido bajo orden de multa mediante Auto GSC-ZC-505 del 11 de abril de 2014 (folio 442-443), notificado mediante Estado No. 135 del 01-09-2014.
- 3.20 Se recomienda REQUERIR la presentación del FBM Semestral 2014, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.21 Se recomienda NO APROBAR la presentación del FBM Anual 2014, toda vez que no se presentó el plano correspondiente.
- 3.22 Se recomienda APROBAR la presentación del FBM Semestral 2015, toda vez que no se evidencia en el expediente.
- 3.23 Se recomienda NO APROBAR la presentación del FBM Anual 2015, toda vez que no se presentó el plano correspondiente.
- 3.24 Se recomienda REQUERIR la presentación del FBM Semestral 2016, la cual debe realizarse por medio del Sistema Integral de Gestión Minera - SI-MINERO.
- 3.25 Se recomienda APROBAR el FBM Anual 2016, el cual fue presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minera - SI-MINERO.
- 3.26 Se recomienda REQUERIR la presentación del FBM Semestral 2017.
- De conformidad con el Numeral 2.2 del presente concepto técnico.
- 3.27 Una vez revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos e Inversiones, requerido bajo orden de multa mediante Auto GSC-ZC-375 del 25 de octubre de 2013 (folio 334-337), notificado mediante Estado No. 143 del 06-12-2013.
- De conformidad con el Numeral 2.3 del presente concepto técnico.
- 3.28 La Licencia de Explotación de la referencia NO cuenta con Viabilidad Ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18965, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.29 *Mediante Auto GSC-ZC-001692 del 28 de diciembre de 2016, se recordó al titular que no puede adelantar labores de explotación hasta que cuente con la Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Competente.*
- 3.30 *Se recomienda al titular no adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con la Viabilidad Ambiental."*

A través del Auto GSC-ZC 000217 del 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 048 del 09 de abril de 2018, se acogió el concepto técnico GSC-ZC-000587 del 30 de octubre de 2017, requiriendo a la titular minera, la presentación del pago por valor de CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$129), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al III trimestre de 2015, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago; la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago si a ello hay lugar, correspondientes a los trimestres: I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II y III trimestre de 2017.; la presentación de los Formatos Básico Mineros - FBM semestral de 2012 y 2014, anual de 2011 y 2012 con su correspondiente plano de labores, así como los planos correspondientes al FBM anual de 2014 y 2015 y la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral de 2016 y 2017, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la Terminación de la Licencia de Explotación No. 18965

Previo evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 18965, se estableció que la misma fue otorgada por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional; plazo que culminó el 24 de noviembre de 2007 y a su vez se prorrogó por el término de diez (10) más contados a partir del vencimiento del período inicialmente otorgado.

Así las cosas, habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de Decreto 2655 de 1988, en el sentido de haberse otorgado al beneficiario prórroga para la Licencia de Explotación No. 18965, por una sola vez y por el término inicialmente otorgado, es decir, por diez (10) años más, se infiere que el plazo otorgado en la Resolución No. SFQM-0140 del 27 de noviembre de 2007, se encuentra vencido para realizar los trabajos de explotación en el área del título.

Dado lo anterior, la Autoridad Minera resolverá de fondo la terminación del título minero por vencimiento del término. Frente a ello, el artículo 46 de Decreto 2655 de 1988, expresa lo siguiente:

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN: Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiaria, podrá solicitar su prórroga por una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18965, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental de esta entidad SGD, se verificó que la titular no allegó solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

En ese orden de ideas, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 18965, por vencimiento del término para el cual fue otorgado:

De la imposición de la sanción de multa

Realizada la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 18965, se evidencia que la titular incumplió con la presentación de los requerimientos realizados bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, a través de los Autos GSC-ZC 004 del 05 de junio de 2013, notificado mediante Estado No. 75 del 10 de julio de 2013; 375 del 25 de octubre de 2013, notificado mediante Estado No. 143 del 06 de diciembre de 2013 y 505 del 11 de abril de 2014, notificado mediante Estado No. 135 del 01 de septiembre de 2014, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, en cuanto a lo siguiente:

- ✓ Corrección de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual 2007 y 2008.
- ✓ La presentación del FBM semestral y anual de 2013.

Así las cosas, los términos para subsanar las obligaciones vencieron el 23 de agosto de 2013 para el Auto GSC-ZC 004 del 05 de junio de 2013; el 22 de enero de 2014 en el caso del Auto GSC-ZC 375 del 25 de octubre de 2013 y el 14 de octubre de 2014 para el Auto GSC-ZC 505 del 11 de abril de 2014. Es del caso manifestar, que consultado el sistema de Gestión Documental - SGD, el sistema Catastro Minero Colombiano (CMC), el expediente físico y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC-000587 del 30 de octubre de 2017, se observa que la titular de la licencia de explotación No. 18965 a la fecha no subsanó los requerimientos, en consecuencia se hace necesario imponer a la señora AGUEDITA PINZÓN SILVA.

Lo anterior, obrando de conformidad con lo establecido en el Decreto 2655 de 1988 que en el artículo 75, dispone lo siguiente:

"Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código."

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18965, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo a lo anterior, la multa a imponer a la señora AGUEDITA PINZÓN SILVA, titular de la licencia de explotación No. 18965 es equivalente a un (1) SMMLV para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 18965, otorgada mediante la Resolución No. 701435 del 12 de septiembre de 1997, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ TRIVIÑO, y prorrogada mediante la Resolución No. SFOM-0140 del 27 de noviembre de 2007, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de noviembre de 2007 a favor de la señora AGUEDITA PINZÓN SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.449.165, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18965, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer multa a la señora AGUEDITA PINZÓN SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.449.165, titular de la licencia de explotación No. 18965, equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de multa habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de otras obligaciones, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.- Informar a la titular de la licencia de explotación No. 18965, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que la señora AGUEDITA PINZÓN SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.449.165, adeuda a la Agencia Nacional de Minería el valor de CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$129), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al III trimestre de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18965, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de las sumas declaradas, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la titular de la Licencia de Explotación No. 18965, para que en el término de diez (10) días contados partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los Formatos Básico Mineros - FBM semestral y anual de 2013, así como la corrección de los Formatos Básico Mineros - FBM Anual de 2007 y 2008, con los planos correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a la titular de la Licencia de Explotación No. 18965, para que en el término de diez (10) días contados partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II y III trimestre de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Informar a la titular de la Licencia de Explotación No. 18965, que debe dar cumplimiento a las obligaciones requeridas mediante Auto GSC-ZC 000217 del 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 048 del 09 de abril de 2018.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero; compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCÓN, Departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora AGUEDITA PINZÓN SILVA, titular de la Licencia de Explotación No. 18965; de no ser posible la notificación personal, sírtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18965, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Tania Salcedo Ist. / Abogada GSC-ZC-2018/11
Revisó: Francis Cruz Quevedo / Abogada VSC-2018/11
Vp. Dn. Daniel Fernando González González / Coordinador GSC-ZC-2018/11

